

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-OTG-2016-0006**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA
GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

EL 07 de enero del 2004 ante el Notario Décimo sexto del cantón Quito, se ha suscrito un contrato de concesión del canal de televisión, denominado TELEATAHUALPA con Matriz en la ciudad de Santo Domingo y 17 repetidoras en el resto del país, a favor de la compañía Radio HIT S.A. el cual tiene una duración de 10 años.

La Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Artículo Tres establece: *"Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuara operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorandos ARCOTEL-OTG-2015-0348-M y ARCOTEL-OTG-2015-0410-M de 05 de noviembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015 respectivamente, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos, pone en conocimiento los Informes Técnicos IT-DG-C-2015-0086 e IT-DG-C-2015-0096 de 30 de octubre de 2015 y de 11 de noviembre de 2015, en el que informa los resultados de los monitoreos realizados del 15 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2015 a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) canal 23, repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, en la provincia de Galápagos, y de la revisión de los archivos documentales que reposan en la Oficina Técnica Galápagos información que sirve de sustento para los Informes Técnicos base del presente procedimiento administrativo sancionador, en los cuales se detectó que la estación de televisión no operó desde el 15 de septiembre al 22 de octubre del 2015, es decir la estación estuvo sin brindar su servicio 38 días consecutivos sin la autorización correspondiente.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 23 de diciembre de 2015, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2015-0006, notificada el 29 de diciembre de 2015, mediante Oficio No. ARCOTEL-OTG-2015-0290-OF de 24 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica Galápagos.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos con Informe Jurídico No. IJ-OTG-2015-006 de 4 de diciembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona en los hechos determinados en los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automático del 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, en el que se encontró que estaba suspendido la transmisión diaria del servicio de televisión, esto es suspendió las operaciones **38 días consecutivos** (desde el 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015) sin la autorización correspondiente según se observa la razón sentada en el Informe Técnico inherente al presente caso; por lo que la compañía RADIO HIT S.A., al haber suspendido las transmisiones diarias del servicio sin autorización por más de 8 días consecutivos, podría haber incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; cuya sanción se encuentra establecido en el artículo 121, número 2 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117. 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA- Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.

La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción."

"Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio".

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El número 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de SEGUNDA clase La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"

Art. 122- **"Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del

infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general..."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El administrado dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través de la comunicación ingresada el 20 de enero de 2016 esto es dentro de la etapa establecida para efectos, recibida en la oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001032-E en el que indica:

(...) Por medio de la presente, me dirijo a usted con el objeto de poner en conocimiento nuestra inconformidad con el contenido de los oficios Nro. ARCOTEL-OTG-2015-0278-0F y Nro. ARCOTEL-OTG-2015-0290-0F; puesto que en meses anteriores Teleatahualpa (Radio HIT S.A. - RTU) notificó a la ARCOTEL, como corresponde, el cambio de servidor satelital que se contrató para servir con su señal a nivel nacional. Con ello, se cumplió con la normativa vigente al informar y notificar los cambios a realizar. Posteriormente, nuestro equipo técnico procedió a realizar los ajustes de parámetros técnicos de recepción en todas las repetidoras, inclusive las de Galápagos, de ahí que como indica el informe de la ARCOTEL, la señal reportaba portadora del medio de comunicación, es decir que estuvo intermitente al momento de la inspección y a pesar de eso se mantuvo el servicio de emisión de señal.

Los demás datos son exactamente los mismos que los que se tenía anteriormente como:

*Modulación DVB S
Tipo de mod QPSK SIR. 2244
Fec.3/4
En los Receptores tenemos los siguientes datos:
Frecuencia de recepción... 3795,125 Mhz
Modulación. DVB S
Tipo de modo QPSK SIR. 2244 Fec.3/4*

En consideración a lo indicado, solicito a usted se nos autorice acogernos al Término de Prueba que plantea este medio de comunicación como recurso al debido proceso y con ello desvirtuar lo indicado en los informes previos de la ARCOTEL.

Solicito a usted se realice una nueva inspección a nuestras repetidoras de Galápagos y se constate que estamos trabajando con toda normalidad. Nuevamente se adjunta los parámetros técnicos de satélite con el que

Teleatahualpa (Radio HIT S.A. - RTU) está sirviendo con su programación regular:

DETALLES PARÁMETROS TÉCNICOS:

*Satélite: Eutelsat 117 (Ubicado a 116,8 log. Oeste)
Frecuencia de transmisión: 6.020,1250 MHz Polarización de tx: Horizontal ..."*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informes Técnicos IT-DG-C-2015-0086 y IT-DG-C-2015-0096 de 30 de octubre de 2015 y del 11 de noviembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

El escrito ingresado el 20 de enero de 2016 en el cual la estación solicita se realice una nueva inspección a las repetidoras de Galápagos y se constate que están trabajando con toda normalidad.

Adjunta los parámetros técnicos de satélite con el que Teleatahualpa (Radio HIT S.A. - RTU) indica que está sirviendo con su programación regular.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2016-0086-M de 11 de febrero de 2016 analiza y concluye lo siguiente:

En atención al memorando ARCOTEL-OTG-2016-0058-M del 26 de enero del 2016, en el que se solicitó criterio técnico sobre la contestación de la Compañía RADIO HIT S.A. (RTU) al acto de apertura N° ARCOTEL-OTG-2015-0006, ingresado el 20 de enero de 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el Ing. César Alarcón Lombeyda en representación de la compañía RADIO HIT S.A. (RTU). En contestación al acto de apertura antes mencionada, la Compañía RADIO HIT S.A. (RTU), concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEATAHUALPA (RTU)", hace referencia dentro de estos argumentos, indica lo siguiente: Dice que: "...estamos trabajando con toda normalidad." Afirmación que ha sido verificada el 29 de enero del 2016, en los monitoreos de rutina a las estaciones de radiodifusión y televisión se determinó que la estación de televisión denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" autorizada para operar con repetidoras en el canal 23, que sirven a las ciudades de Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno en la provincia de Galápagos, se encuentran operando con programación diaria tal como lo detalla en el informe técnico N° IT -DG-C-2015-0006, adjunto al presente.

Por lo expuesto, es criterio técnico que la Compañía RADIO HIT S.A. (RTU), concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" canal 23, con repetidoras autorizadas para servir las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora, **no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en el Informe técnico N° IT -DG-C-20 15-0096** en el que se determinó la interrupción de la programación diaria regular del 15 de septiembre al 22 de octubre del 2015 es decir 38 días sin operar en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, la que ocurrió sin la debida autorización de la ARCOTEL.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

A través del Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0009 de 14 de marzo de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

*"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2015-0006, la misma que se sustentó en los Informes Técnicos IT-DG-C-2015-0086 y IT-DG-C-2015-0096 del 30 de octubre de 2015 y del 11 de noviembre de 2015, del análisis realizado a los reportes emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico referente a los monitoreos efectuados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente del 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, se detectó que no se encontraba operando con el servicios de televisión diaria, esto es suspendió las operaciones **38 días consecutivos** desde el 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015 y posteriormente de la verificación realizada al registro documental institucional en el que no se observó documento alguno en el que se solicite autorización para suspender las emisiones diarias en las fechas puntualizadas; El acto de Apertura en mención, fue notificada en legal y debida forma a la compañía RADIO HIT S.A., de la comparecencia de la administrada en el presente expediente en lo pertinente indica que en meses anteriores Teleatahualpa (Radio HIT S.A. - RTU) notificó a la ARCOTEL, como corresponde, el cambio de servidor satelital que se contrató para servir con su señal a nivel nacional. Con ello, se cumplió con la normativa vigente al informar y notificar los cambios a realizar. Posteriormente, nuestro equipo técnico procedió a realizar los ajustes de parámetros técnicos de recepción en todas las repetidoras, inclusive las de Galápagos, de ahí que como indica el informe de la ARCOTEL, la señal reportaba portadora del medio de comunicación, es decir que estuvo intermitente al momento de la inspección y a pesar de eso se mantuvo el servicio de emisión de señal, del mencionado documento se observa que en ningún momento la concesionaria solicita el permiso para dejar de operar por los arreglos técnicos en el que se encontraba ni tampoco presenta documentación que respalde su aseveración; obligación de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, referente a lo que indica la encausada de la señal intermitente es válido indicar que los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente es un monitoreo continuo diario desde el 15 de*

septiembre hasta el 22 de octubre del 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, argumentos que se sustenta en los Informes de Control técnico y no como la encausada indica que el servicio estuvo intermitente (que se interrumpe y prosigue cada cierto tiempo de manera reiterada) manifestaciones que pasan a ser simples argumentos de la concesionaria al no presentar documentos de respaldos.

La Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando ARCOTEL-OTG-2016-0086-M de 11 de febrero de 2016 analiza la contestación de la Concesionaria indicando que técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en los Informes Técnicos IT-DG-C-2015-0086 y IT-DG-C-2015-0096 del 30 de octubre de 2015 y del 11 de noviembre de 2015, en el que se determinó la interrupción del servicio de televisión abierta del 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015 en la ciudad de Puerto Ayora en Isla Santa Cruz sin la debida autorización correspondiente de la ARCOTEL, antecedentes por el cual se puede determinar que de las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura que justifique que interrumpa su servicio sin la autorización correspondiente, por lo que la única prueba presentada en el expediente es la aportada por la administración, la misma que se encuentra plasmada en los Informes Técnicos IT-DG-C-2015-0086 e IT-DG-C-2015-0096 del 30 de octubre de 2015 y del 11 de noviembre de 2015, dichos documentos constituyen prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad a la COMPAÑÍA RADIO HIT S.A. **Análisis de las Pruebas:** En cuestión de pruebas tanto la legislación en materia penal, materia laboral, materia administrativa, etc.; así como la jurisprudencia, se remiten a lo previsto en el ámbito civil³. En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los tradicionales: **Instrumentos Públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial⁴ y dictamen de peritos o de intérpretes. La administración⁵ presenta el informe emitido por la Unidad Técnica de Control del

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ Se adoptan como norma normas supletorias las del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, o se remite concretamente a los artículos relacionados con la prueba. El art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa establece: Art. 77.- En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...)** Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

*Espectro Radioeléctrico, en el que entre otros aspectos concluye que con sustento en los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente del 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU) en el canal 23, se detectó que no se encontraba operando con el servicios de televisión diaria, esto es suspendió las operaciones **38 días consecutivos** sin la autorización correspondiente; por lo que la compañía RADIO HIT S.A., al haber suspendido las transmisiones por más de 8 días consecutivos, ha incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: **"La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."** cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley.*

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

El 28 de enero del 2016, en monitoreos de rutina a las estaciones de radiodifusión y televisión se verificó que la estación de televisión denominada "TELEATAHUALPA (RTU), se encuentra operando con programación diaria regular en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, según se observa en el Informe Técnico N° IT - DG-C-2015-0006 del 03 de febrero de 2016, circunstancia que se acoge como atenuante para graduar la sanción.

3.5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION.-

De la información proporcionada por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL se determina el monto de referencia correspondiente al año 2014 que es de \$2.425.481,36 dólares, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos ARCOTEL-OTG-2016-0086-M de 11 de febrero de 2016 y el Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0009 de 14 de marzo de 2016 emitido por la Responsable de la Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), con repetidora autorizada para brindar servicio en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz –

Galápagos, Representada Legalmente por el Doctor César Augusto Alarcón Lombeyda, al suspender las operaciones **38 días consecutivos** (desde el 15 de septiembre hasta el 22 de octubre del 2015) sin la autorización correspondiente habría incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: ***“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”.***

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), canal 23 con repetidora autorizada en la ciudad de Puerto Ayora – Santa Cruz, Titular del Registro Único de Contribuyente No. 1791245490001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES 38/100 (USD \$ 988,38) tomando en cuenta el monto de referencia del año 2014, cifra que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía RADIO HIT S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TELEATAHUALPA (RTU), Titular del Registro Único de Contribuyente No. 1791245490001, que opere conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es decir: ***“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.***

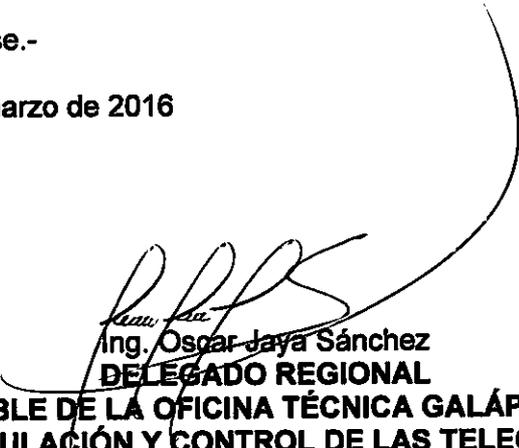
ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al Doctor César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. Titular del Registro Único de Contribuyente No. 1791245490001; en su domicilio ubicado, en las calles Jerónimo Carrión E5-55 y Juan León Mera de la ciudad de Quito provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 22 de marzo de 2016


ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL
RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Santa Cruz, 23 MAR. 2016 09:00
HORA

FRAMITE N° ARCOTEL-DRG-C

Recibido por: [Signature] N° Folios: